

dro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 10 de febrero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pablo Santos Nieto y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución, firme en 9 de noviembre de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pablo Santos Nieto y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Pablo Santos Nieto y demás personas que figuran al comienzo de la presente sentencia, contra la Orden del Ministerio de Trabajo de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y siete, y estimando en parte dicho recurso, debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de dicha resolución, reconociéndos, por el contrario, el que asiste a los recurrentes a percibir la diferencia de retribución entre la de su categoría de Factores autorizados y la superior de Jefe de Estación de los Ferrocarriles de Vía Estrecha, donde desempeñan tales funciones, conforme a lo decidido por la Delegación Provincial de Trabajo de Vizcaya en ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete; desestimando el recurso en cuanto a las pretensiones de que se les reconozca la categoría de Jefe de Estación, y de que se ordene a la Empresa a la convocatoria precisa para cubrir las vacantes en esta categoría, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—Julio Sainz.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 10 de febrero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Rafael Alba González».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución, firme en 3 de diciembre de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Rafael Alba González».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Empresa Rafael Alba González» contra las Resoluciones dictadas por la Dirección General de Previsión el veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis en recurso de alzada y de la Delegación Provincial de Trabajo de León de veintinueve de septiembre de dicho año, que a su vez confirmaron el acta de liquidación levantada por la Inspección de Trabajo de la citada ciudad el veintiocho de junio de ese mismo año, y por la que se reclamaba a la Entidad recurrente, por no cotizar en forma a la Mutualidad Laboral del Carbón las correspondientes cuotas de los meses de abril, mayo y junio de mil novecientos sesenta y cuatro, la suma de treinta y seis mil trescientas veintinueve pesetas con cuatro céntimos, debemos declarar y declaramos nulas y sin efecto alguno el acta de liquidación referida y las resoluciones administrativas impugnadas, por no estar ajustadas a derecho, con devolución en su caso a la recurrente de la cantidad ingresada a consecuencia de la expresada acta de inspección, y sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Julio Sainz.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 20 de febrero de 1972 por la que se dictan normas para la provisión de plazas de Facultativos de las Instituciones sanitarias jerarquizadas de la Seguridad Social.*

Ilmos. Sres.: El Decreto-ley de la Jefatura del Estado número 13/1971, de 22 de julio, y el Decreto 1873/1971, de 23 de julio, del Ministerio de Trabajo, que modifica el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, disponen el régimen de provisión de vacantes de Médicos de las Instituciones sanitarias jerarquizadas de la Seguridad Social, ordenando un nuevo sistema de convocatorias y resolución de concursos. El desarrollo de lo dispuesto en los citados textos legales aconseja dictar una disposición que establezca las normas básicas que han de seguirse para la convocatoria y resolución de los concursos para la provisión de esas plazas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se consideran plazas vacantes de las Instituciones sanitarias jerarquizadas de la Seguridad Social aquellas que figuren en las plantillas aprobadas por este Ministerio y que sean declaradas en tal concepto por el Instituto Nacional de Previsión, así como las que en lo sucesivo puedan quedar vacantes conforme a lo determinado por el artículo 50, número 1, del Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre.

Art. 2.º Las plazas vacantes de las Instituciones sanitarias jerarquizadas se proveerán por concurso de méritos según las siguientes modalidades:

a) Por concurso restringido, entre facultativos vinculados por contrato verbal o escrito al servicio de Institución sanitaria cerrada, celebrado con anterioridad al primero de julio de 1970.

b) Por concurso libre de méritos entre facultativos con capacidad legal para el ejercicio profesional y con aptitud física certificada para las plazas de las plantillas no cubiertas por el concurso restringido.

Para las plazas de los Servicios jerarquizados de Análisis Clínicos y Bacteriología podrán concursar también los Licenciados o Doctores en Farmacia.

c) Quedan exceptuadas de los sistemas de provisión de plazas vacantes de Instituciones sanitarias abiertas, señaladas en los apartados a) y b), aquellas a las cuales, conforme al artículo 51, número 2, del Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, tengan derecho de opción los especialistas con nombramiento en propiedad que estén prestando servicios en Instituciones sanitarias abiertas en el momento en que esta se jerarquice, siempre que ejerciten positivamente dicho derecho.

Art. 3.º El concurso restringido se convocará por una sola vez e incluirá únicamente las plazas cubiertas por facultativos incorporados al servicio de la Institución con anterioridad a la fecha indicada en el artículo 2.º

Podrán concurrir a dicho concurso restringido los facultativos que reúnan dicho requisito y precisamente para las plazas que desempeñaban en la citada fecha de 1 de julio de 1970, siempre que se encontrasen al servicio de la Institución el día 24 de julio de 1971, fecha de la entrada en vigor del Decreto-ley de la Jefatura del Estado de 22 de julio, y desempeñen la plaza en la fecha de la convocatoria.

Art. 4.º La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión declarará las vacantes y convocará los concursos libres de méritos correspondientes en una misma resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en la que constarán las especificaciones que con carácter general se constan en la presente Orden.

Art. 5.º Las plazas que pueden ser convocadas son las siguientes:

- Jefes de Departamento.
- Jefes de Servicio.
- Jefes de Sección.
- Médicos adjuntos.

En las convocatorias se hará constar juntamente con la categoría de la plaza, y cuando se trate de Jefes de Departamento o de Servicio, su especificación de cuales sean éstos. Las plazas de Jefes de Sección y Médicos adjuntos se convocarán especificando el Servicio a que pertenezcan.

Art. 6.º Las convocatorias harán mención expresa del número de plazas, clase de las mismas e Institución a que pertenecen, haciendo constar además:

- Modelo de instancia.
- Documentación precisa.
- Derechos de concurso.
- Plazo de presentación de instancias.
- Lugar de presentación.

Art. 7.º Las convocatorias de los concursos harán constar igualmente que los Médicos titulares de las plazas convocadas ejercerán indistintamente su función asistencial en las Instituciones hospitalarias y en los Centros de Diagnóstico y Tratamiento que formen entre sí unidad técnica.

Art. 8.º Además de las condiciones generales de horario, en la convocatoria deberá advertirse de la obligación que recae

sobre los Jefes de Sección y adjuntos de cubrir los turnos que se estimen necesarios —con las compensaciones horarias y económicas correspondientes— a fin de asegurar la ininterrumpida actividad asistencial del hospital durante las veinticuatro horas del día.

Art. 9.º En la convocatoria se harán constar igualmente la incompatibilidad de la titularidad de las plazas de los Servicios jerarquizados con todo puesto hospitalario y con cualquier otro cargo, cuyo horario de trabajo sea coincidente con el horario del titular de la plaza en la Institución.

Art. 10. La convocatoria de los concursos hará mención de la composición de los Tribunales central y provincial que hayan de juzgarlos. Posteriormente serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado» los nombres de los miembros de dichos Tribunales.

Art. 11. Los concursantes deberán aportar en todo caso, acompañando a la instancia, una historia profesional donde conste su expediente académico, Instituciones hospitalarias o de investigación donde se haya formado, referencias concretas de los servicios donde haya trabajado, tiempo de servicios prestados y, en su caso, referencia exacta de sus publicaciones científicas indicando cuantos datos permitan al Tribunal conocer con exactitud dichas publicaciones.

El Tribunal podrá requerir directamente de los interesados, y éstos estarán obligados a presentar ante el mismo, documentación acreditativa de los méritos consignados en la historia profesional por cada aspirante. Los documentos originales aportados por el aspirante le serán devueltos una vez examinados por el Tribunal.

Art. 12. Los concursantes podrán solicitar en una misma instancia más de una plaza de Jefe de Departamento o Servicio. Si solicitaran plazas de más de una especialidad, formularán tantas instancias como especialidades. Si se solicitan distintas plazas de Jefes de Sección o adjuntos, se presentarán tantas instancias como Instituciones donde existan plazas convocadas.

Art. 13. Los concursantes consignarán en la instancia que suscriban solicitando tomar parte en el concurso el domicilio al cual habrá de dirigirse, en su caso, las comunicaciones del Tribunal, siendo de su exclusiva responsabilidad la incomparecencia cuando se derive de errores en la consignación de su domicilio.

Art. 14. Finalizado el plazo de presentación de las instancias, la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la lista de admitidos y excluidos al concurso de méritos, con expresión, en este caso, de las causas por las cuales fueron excluidos. Subsiguientemente, en su caso, las mismas, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la correspondiente lista complementaria.

Art. 15. El concurso será juzgado por un Tribunal central constituido según se determina en el artículo 58 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, cuando se trate de plazas de Jefes de Departamento o Servicio o de Jefes de Sección, cuando no existan en la plantilla plazas de aquellas categorías. Las restantes plazas serán juzgadas también por el Tribunal central, previo dictamen no vinculante admitido por el Tribunal provincial correspondiente, cuya composición se especifica en el artículo y texto legal citado.

Art. 16. Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la lista de concursantes y de los miembros de los Tribunales, procederán a constituirse tanto el Tribunal central como los Tribunales provinciales para realizar los cometidos de sus respectivas competencias.

Art. 17. La actuación de los Tribunales se ajustará a las siguientes normas:

a) Los Tribunales provinciales se constituirán estando presentes todos sus componentes o sustitutos, en su caso. Examinada la documentación aportada y previas las deliberaciones correspondientes, procederán a elevar al Tribunal central un informe razonado de la propuesta de los concursantes que estimen acreedores a la propuesta definitiva. Dicho informe será remitido al Tribunal central juntamente con toda la documentación presentada. De todas las reuniones habidas será formalizada el acta correspondiente, una copia de la cual será también cursada al Tribunal central.

b) El Tribunal central se entenderá constituido con la presencia, al menos, de la mitad más uno de sus miembros. Procederá al examen de la documentación presentada para las plazas citadas en el artículo 15. En la primera sesión celebrada el Tribunal acordará los criterios calificadores y sistemas de calificación que se harán constar expresamente en el acta correspondiente.

c) Cuando el Tribunal central acuerde realizar entrevistas con los concursantes, les citará personalmente con una antelación mínima de ocho días. Si el concursante justifica debidamente, antes o el mismo día para el que ha sido citado, su incomparecencia, se considerará automáticamente citado ocho días después a la misma hora y en el mismo local. Si no compareciese quedará decaído en sus derechos de concurso. La entrevista será realizada precisamente ante el Tribunal debidamente constituido.

d) Cuando el Tribunal central acuerde realizar pruebas prácticas, anunciará públicamente dicho acuerdo en el cuadro de anuncios de la sede central del Instituto Nacional de Previsión, así como el modo de realización de dichas pruebas, sin perjuicio de citar a los concursantes personalmente de igual modo al especificado en el párrafo anterior. La realización de las pruebas será hecha ante el Tribunal debidamente constituido y tendrá carácter público.

e) El Tribunal central, a la vista de los informes presentados por los Tribunales provinciales, de la documentación aportada por los concursantes y de un ejemplar de las actas producidas, procederá de modo igual que para las plazas de máximo rango jerárquico y con las mismas formalidades, pudiendo realizar entrevistas personales y pruebas prácticas.

Art. 18. Terminada la actuación del Tribunal central, procederá éste a elevar a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión la correspondiente propuesta que, en ningún caso, excederá del número y clase de plazas convocadas, acompañando a dicha propuesta los originales de las actas de las sesiones celebradas.

Art. 19. La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión procederá a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la resolución del concurso adjudicando las plazas convocadas. Dicha publicación podrá realizarse sucesivamente mediante resoluciones independientes que adjudiquen las plazas citadas en el artículo 15 y las correspondientes a los demás niveles.

Art. 20. En la resolución del concurso se hará constar además el plazo posesorio, que será de treinta días, a contar a partir del siguiente a aquel en que tuvo lugar la publicación de la resolución en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiéndose que de no tomar posesión en el plazo citado los adjudicatarios perderán todos los derechos derivados del concurso.

Art. 21. Todas las resoluciones de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión que se refieran a la convocatoria, trámite y resolución de los concursos podrán ser recurridas en reposición ante la propia Delegación General y en alzada ante el Ministerio de Trabajo.

Art. 22. Serán objeto de convocatoria por el procedimiento que regula la presente Orden todas las plazas de todos los Servicios de las Instituciones sanitarias jerarquizadas, cualquiera que sea la especialidad de las mismas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para dictar las normas que estimen necesarias para ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dtos. guarde a VV. II.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 24 de enero de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.641, promovido por don Fernando González-Conde y Borbón contra resolución de este Ministerio de 1 de febrero de 1968.

Ilmo. Sr. En el recurso contencioso-administrativo número 9.641, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Fernando González-Conde y Borbón contra resolución de este Ministerio de 1 de febrero de 1968, se ha dictado con fecha 14 de octubre de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad parcial del presente recurso contencioso-administrativo formulado a nombre de don Fernando González-Conde y Borbón contra resoluciones del Instituto Nacional de Industria de 26 de enero de 1968 y de la Presidencia del Gobierno desestimatoria de alzada contra la anterior, a virtud de silencio administrativo, en cuanto se refiere a la pretensión de indemnizaciones por perjuicios causados al recurrente, y debemos desestimar y desestimamos el mismo recurso en cuanto afecta a la fijación cuantitativa del valor de las partidas de volframio en las 15.719 pesetas, en